

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-177/2024

**APELANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y  
GERARDO ALBERTO CENTENO  
ALVARADO

**COLOBORÓ:** MARIANA RIOS  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 08 de octubre de 2024.

**Sentencia** de la **Sala Monterrey** que **confirma** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato, sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: **i.** con independencia de que el apelante omite relacionar, de forma individualizada, los tickets o actas notariales que impactaron en los registros de los eventos de cada conclusión, lo cierto es que la autoridad responsable, previo a acreditarse, conforme al Plan de Contingencia previsto en el Manual del Usuario del SIF, que existieron diversas fallas que fueron reportadas por los sujetos obligados, otorgó 2 prórrogas al vencimiento de la presentación de los informes de campaña, por lo que se amplió el plazo para presentar el informe de campaña correspondiente al 4 de junio, ello con la finalidad de que los partidos políticos pudieran dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, **ii.** la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones indicó los parámetros que dieran certeza a los actos contemplados en sus levantamientos de hechos, incluso, señaló, entre otros elementos, la actividad de visita de verificación, la hora de inicio y fin del evento, a quién pertenecía el evento y el sujeto obligado (coalición o partido político), el nombre de los

2

funcionarios, así como su cargo, el tipo de incidencia (agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato), asimismo, el resumen de los hechos y el número de acta de hechos de testigos, **iii.** con independencia de que Morena no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de la conclusión sancionatoria [7\_C25\_GT], lo cierto es que tampoco controvierte el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas, **iv.** la responsable sí valoró su respuesta e incluso señaló que, aunque los argumentos del apelante eran insuficientes y que era su deber reportar la cancelación en el SIF 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento, lo cierto era que, a la fecha del Dictamen consolidado, el evento en cuestión tenía el estatus de “Realizado”, es decir, aún no se había reportado la cancelación y **v.** no le asiste la razón al recurrente respecto a que debe inaplicarse el artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGPP, porque, la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento, pues en el caso de que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella, de conformidad con el criterio de Sala Superior: a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo; b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento; por lo que, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

**Índice**

Glosario.....	2
Competencia y procedencia .....	3
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	6
Tema 1. Fallas en el SIF.....	6
Tema 2. Impedimento de realizar actividades de fiscalización [7_C20Bis_GT].....	12
Tema 3. Omisión de destinar el 50% del financiamiento público a actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas [7_C25_GT].....	17
Tema 4. Evento que no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado [8.2_C35_GT].....	25
Tema 5. Registro de gasto por concepto de espectaculares que benefició de manera conjunta a una candidatura postulada por una coalición y una diversa postulada por algún partido que la integra [7_C37_GT y 8.2_C48_GT].....	29



### Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
Consejo General:	
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG1958/2024, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General Del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LEGGP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1960/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de Morena a diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

3

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 13 de mayo de 2024<sup>4</sup>, la **Unidad Técnica requirió** a Morena, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 18 de mayo, **el apelante presentó su respuesta**.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-395/2024.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

2. El 14 de junio, la **Unidad Técnica requirió** por segunda ocasión a Morena para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 19 de junio Morena presentó su respuesta.

## II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** a Morena por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria<sup>5</sup>.

## III. Apelación

Inconforme, el 2 de agosto, **Morena interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien escindió y reencauzó el mismo a esta Sala Monterrey, el cual fue recibido el 21 de septiembre<sup>6</sup>.

### Estudio de fondo

4

#### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmar** la Resolución y el Dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato, sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: i. con

---

<sup>5</sup> Resolución INE/CG1960/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, el cual fue notificado al apelante el 29 siguiente, en virtud del engrose de los mismos.

<sup>6</sup> En el expediente SUP-RAP-395/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:  
*En tanto que, la Sala Regional Monterrey es competente para conocer de las diecinueve (19) conclusiones relacionadas con los cargos de los presidentes municipales, diputados locales, así como diputados federales por el principio de mayoría relativa de Guanajuato -al ser el órgano de este Tribunal que ejerce jurisdicción en dicha entidad-, en concreto: 7\_C14\_GT, 7\_C15\_GT, 7\_C16\_GT, 7\_C20 Bis\_GT, 7\_C24\_GT, 7\_C25\_GT, 7\_C37\_GT, 7\_C43\_GT, 7\_C44\_GT, 7\_C45\_GT, 8.2\_C30\_GT, 8.2\_C31\_GT, 8.2\_C32\_GT, 8.2\_C35\_GT, 8.2\_C48\_GT, 8.2\_C53\_GT, 8.2\_C54\_GT, 8.2\_C55\_GT y 8.2\_C65\_GT. Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia del recurso de apelación o sobre la eficacia de algún motivo de disenso, pues ello solo puede definirlo la autoridad competente mediante el pronunciamiento conducente. [...]*



independencia de que el apelante omite relacionar, de forma individualizada, los tickets o actas notariales que impactaron en los registros de los eventos de cada conclusión, lo cierto es que la autoridad responsable, previo a acreditarse, conforme al Plan de Contingencia previsto en el Manual del Usuario del SIF, que existieron diversas fallas que fueron reportadas por los sujetos obligados, otorgó 2 prórrogas al vencimiento de la presentación de los informes de campaña, por lo que se amplió el plazo para presentar el informe de campaña correspondiente al 4 de junio, ello con la finalidad de que los partidos políticos pudieran dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, **ii.** la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones indicó los parámetros que dieran certeza a los actos contemplados en sus levantamientos de hechos, incluso, señaló, entre otros elementos, la actividad de visita de verificación, la hora de inicio y fin del evento, a quién pertenecía el evento y el sujeto obligado (coalición o partido político), el nombre de los funcionarios, así como su cargo, el tipo de incidencia (agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato), asimismo, el resumen de los hechos y el número de acta de hechos de testigos, **iii.** con independencia de que Morena no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de la conclusión sancionatoria 7\_C25\_GT, lo cierto es que tampoco controvierte el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas, **iv.** la responsable sí valoró su respuesta e incluso señaló que, aunque los argumentos del apelante eran insuficientes y que era su deber reportar la cancelación en el SIF 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento, lo cierto era que, a la fecha del Dictamen consolidado, el evento en cuestión tenía el estatus de “Realizado”, es decir, aún no se había reportado la cancelación y **v.** no le asiste la razón al recurrente respecto a que debe inaplicarse el artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGPP, porque, la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento, pues en el caso de que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella, de conformidad con el criterio de Sala Superior: a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas

de prorrateo; b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento; por lo que, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema 1. Fallas en el SIF**

6 **1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con: **i.** \$207,260.13 por informar de manera extemporánea 1909 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [7\_C14\_GT], **ii.** \$117,798.45, por informar, de manera extemporánea 217 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [7\_C15\_GT], **iii.** \$143,312.40, por informar, de manera extemporánea 264 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [7\_C16\_GT], **iv.** \$117,329.87, por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [7\_C24\_GT], **v.** \$243,739.65 por informar de manera extemporánea 2245 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [7\_C43\_GT], **vi.** \$469,565.25 por informar de manera extemporánea 865 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [7\_C44\_GT], **vii.** \$173,169.15, por informar, de manera extemporánea 319 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [7\_C45\_GT], **viii.** \$3,908.52, porque informó de manera extemporánea 44 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [8.2\_C30\_GT], **ix.** \$34,742.40, por informar de manera extemporánea 77 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [8.2\_C31\_GT], **x.** \$10,314.15 por informar de manera extemporánea 23 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración [8.2\_C32\_GT], **xi.** \$36,370.95, por informar, de manera extemporánea 403 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración [8.2\_C53\_GT], **xii.** \$65,901.99, por informar de manera extemporánea 146 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración [8.2\_C54\_GT], **xiii.** \$28,011.06, por informar, de manera extemporánea 62 eventos de la agenda



de actos públicos, el mismo día de su celebración [8.2\_C55\_GT] y **xiv.** \$156,957.28, por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de Campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [8.2\_C65\_GT].

**2.1. Agravio. Morena refiere** que en las conclusiones de registro extemporáneo de eventos de la agenda de actos públicos [7\_C14\_GT, 7\_C15\_GT, 7\_C16\_GT, 7\_C24\_GT, 7\_C43\_GT, 7\_C44\_GT, 7\_C45\_GT, 8.2\_C30\_GT, 8.2\_C31\_GT, 8.2\_C32\_GT, 8.2\_C53\_GT, 8.2\_C54\_GT, 8.2\_C55\_GT, 8.2\_C65\_GT]: **i.** existieron fallas en el SIF, sin que la responsable lo tomara en consideración, a pesar de que se levantaron los tickets de reporte correspondientes para informar de las fallas oportunamente, además de informarlo a través de la respuesta a los oficios de errores y omisiones, es decir, omitió valorar su respuesta, las actas notariales y los tickets, **ii.** el INE debió considerar las fallas en el SIF, excluir del Dictamen la valoración de las extemporaneidades posteriores a las fallas, considerarlo como atenuante, **iii.** la sanción es desproporcional, pues pretende sancionar al partido por las extemporaneidad en el registro de los eventos, sin tomar en consideración las fallas en el referido sistema, asimismo, que la calificación de la falta como grave ordinaria es incorrecta, porque el registro extemporáneo aconteció debido a las fallas en el SIF, por lo que, estuvo impedido por el propio sistema para registrar los eventos y que el deber del correcto funcionamiento era del INE, de ahí que la falta debió calificarse como leve, no dolosa, no grave y con circunstancias atenuantes y **iv.** la autoridad responsable debió proveer un servicio de atención para fallas en la madrugada y noche, porque la obligación de cargar durante las 24 horas.

7

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque, con independencia de que omita relacionar, de forma individualizada, los tickets o actas notariales que impactaron en los registros de los eventos de cada conclusión, lo cierto es que la autoridad responsable, previo a acreditarse, conforme al Plan de Contingencia previsto en el Manual del Usuario del SIF<sup>7</sup>, que existieron diversas fallas que fueron reportadas por los sujetos obligado, otorgó 2 prórrogas al vencimiento de la presentación de

7

Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

los informes de campaña, por lo que se amplió el plazo para presentar el informe de campaña correspondiente al 4 de junio, ello con la finalidad de que los partidos políticos pudieran dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En efecto, en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce que, como lo menciona el partido apelante, el SIF presentó diversas fallas que fueron reportadas por los sujetos obligados a la UTF durante los días 31 de mayo y 1 de junio; por tanto, la autoridad fiscalizadora otorgó una prórroga generalizada por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los informes de campaña, lo que se informó oportunamente a los representantes de finanzas de los sujetos obligados, vía correo electrónico.

Posteriormente, el 2 de junio, la UTF realizó la valoración de la totalidad de los reportes efectuados conforme al Plan de Contingencia para la operación del SIF, en el periodo del 20 de abril al 2 de junio, tomando en consideración las dificultades operativas de los órganos partidistas de finanzas que ralentizaban su recepción de información, la imposibilidad del acceso al Sistema, la disminución en su rendimiento y demás dificultades técnicas para la ejecución general de las acciones, como lo son: captura, carga, firma, consulta, modificación, generación de reportes, entre otras.

Por tanto, una vez evaluada la situación íntegramente y considerando sus efectos en la veracidad y volumen de la información necesaria para la fiscalización de los recursos, la Unidad Técnica otorgó una prórroga adicional de 36 horas al vencimiento de la presentación de los informes de campaña, lo que fue informado nuevamente por correo electrónico a los sujetos obligados, lo que se tradujo en que, originalmente el vencimiento para la presentación de los aludidos informes era el 1 de junio, sin embargo, derivado las prórrogas otorgadas, la fecha se pospuso hasta el 4 de junio siguiente<sup>8</sup>.

Lo anterior, quedó acreditado con la emisión del Acuerdo CF/007/2024<sup>9</sup> de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, por el que se

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado a fojas 33 a 39 del expediente principal.

<sup>9</sup> Lo anterior, al considerarse un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**





modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2024.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que la autoridad responsable sí atendió las fallas del SIF que fueron presentadas de conformidad con el Plan de Contingencia, pues otorgó 2 prórrogas al vencimiento de la presentación de los informes de campaña, por lo que se amplió el plazo para presentar el informe de campaña correspondiente al 4 de junio, de conformidad con el citado Manual, en el que se especifica que en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, **se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación**<sup>10</sup>, lo cual aconteció en el caso concreto, por lo que, Morena estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

**2.1.1.1.** En ese sentido, resulta **inatendible la solicitud** del apelante para que esta Sala Monterrey vincule los tickets y actas notariales en los que se relacionaron las fallas en el SIF con las conclusiones impugnadas para efectos de que se acredite un obstáculo para cumplir con el registro oportuno de los eventos en cuestión, pues el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas respecto a la supuesta existencia de fallas en el referido sistema, sin relacionar en específico las actas notariales o tickets generados ante la autoridad electoral fiscalizadora con las acciones que, en su caso, se pretendieron ejecutar y las que, presuntamente, se vieron afectadas, impidiendo el cabal cumplimiento al registro oportuno en la agenda pública de eventos.

**2.1.1.2.** Además, en todo caso, contrario a lo que afirma el recurrente, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones se limitó a señalar,

---

**EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

<sup>10</sup> XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF En este documento se establece el plan de contingencia aplicable, ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

[...]

6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.

esencialmente, que existió un retraso en el registro de los eventos en la agenda pública debido a los hechos de violencia en contra de candidatas y candidatos en el presente Proceso Electoral Federal y concurrentes locales 2023-2024, sin que, ante esta instancia controvertida cómo dicha sustitución obstruyó la posibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales de registrar los eventos en tiempo y forma.

**2.1.1.3.** Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Sala Monterrey que, respecto a la conclusión 7\_C24\_GT, si bien el recurrente, al momento de contestar los oficios de errores y omisiones, realizó diversas manifestaciones en relación a las fallas del SIF, lo cierto, es que, como se mencionó, la autoridad responsable otorgó 2 prórrogas para el cumplimiento a sus obligaciones fiscales en el registro de los eventos, sin que ante esta instancia federal mencione de qué manera, aun con las prórrogas, estuvo imposibilitado de registrar en tiempo y forma sus eventos.

10

**2.2.** Asimismo, es **ineficaz** lo alegado respecto a que fue incorrecta la individualización de las sanciones, así como que debía considerarse como una atenuante para calificar las infracciones como leves y no dolosas; porque la ilegalidad de las mismas la hace depender de la indebida acreditación de la infracción por las fallas del SIF, lo cual se desestimó previamente.

**2.3.** Finalmente, resulta **inatendible** la petición de Morena respecto a que el INE debió proveer un servicio de atención para fallas en la madrugada y noche, porque la obligación de cargar durante las 24 horas, pues el impugnante omite demostrar que realizó un reporte que no fue atendido por la responsable, contrario a ello, el INE sí aceptó la falla en el SIF y otorgó 2 prórrogas.

**2.3.** Por otra parte, **Morena alega**, de **manera genérica**, que existieron fallas *continuas, sistemáticas y graves* en el SIF que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, porque: **i.** se encuentra rebasada en capacidad y funcionalidad, lo cual no es imputable a los partidos políticos, **ii.** las fallas fueron documentadas a través de diversos oficios, tickets levantados en el servicio de ayuda y a través de actas levantadas por notario público (7 de marzo de 2024 y 29 de febrero de 2024), los cuales refiere adjuntar a la demanda y solicita que se requieran al INE, **iii.** incluso, el titular de la UTF aceptó la existencia de fallas generalizadas del SIF, como ejemplo, cita la



conclusión 171\_COA\_SHH\_FD, así como 25 informes presentados en la CDMX correspondientes a la entonces candidata a la alcaldía de Tláhuac y que en todas las contestaciones a los oficios de errores y omisiones señaló dichas fallas.

**2.2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces, por genéricos**, los agravios, porque el apelante omite indicar cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación, en atención a ello, no es posible realizar un estudio de fondo, al no estar vinculadas con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida.

En ese sentido, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades, pues no señala cuál o cuáles de las conclusiones le causan un perjuicio, lo cual impide que lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

Además, en todo caso, tomando en consideración que, en el expediente SUP-RAP-395/2024, se determinó que esta Sala Monterrey era competente para conocer las 19 conclusiones sancionatorias anteriormente citadas relacionadas con los cargos de los presidentes municipales, diputados locales, así como diputados federales por el principio de mayoría relativa de Guanajuato, las cuales fueron desestimadas.

**2.2.2.** No pasa inadvertido que las situaciones que refiere el apelante atendieron a una causa diversa en las elecciones de Coahuila y la alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, por lo que, esta Sala Monterrey está impedida para pronunciarse al no corresponder a su ámbito de competencia.

**2.2.3.** Además, tampoco resulta aplicable el precedente SUP-RAP-88/2024, en el que el apelante basa su afirmación, para solicitar que las conclusiones, en lo general, sean valoradas respecto a las fallas del SIF para evitar criterios contradictorios entre Salas, porque, contrario a lo que refiere el recurrente, la Sala Superior consideró que *el partido no evidenció la presunta aplicación de criterios contradictorios*, por lo que, resulta inatendible lo planteado<sup>11</sup>.

## **Tema 2. Impedimento de realizar actividades de fiscalización [7\_C20Bis\_GT]**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con \$434,280.00 por impedir realizar la práctica de 4 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización [7\_C20 Bis\_GT].

**2.1. Agravio. Morena aduce** que: **i.** en el oficio de errores y omisiones la responsable omitió dar parámetros que dieran certeza a los actos contemplados en sus levantamientos de hechos, **ii.** omitió pronunciarse respecto a su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que se refirió respecto de los hallazgos observados, **iii.** se le atribuyó la obstaculización de labores de fiscalización que no se acreditaron suficientemente, pues aunque existió resistencia en una primera instancia, esta derivó en razón de la falta de aplicación de los protocolos y postulados estipulados en la normativa por parte del personal (verificador, enlace de fiscalización o auditor monitoristas), pues no se presentaron a la llegada del evento con su calidad de personal del INE,

12

<sup>11</sup>En el SUP-RAP-88/2024, la Sala Superior consideró:

**Aplicación de criterios contradictorios**

*El partido alega la vulneración al principio de proporcionalidad e igualdad formal de la ley, derivado de una presunta incongruencia en los criterios para tener por cumplido el elemento de “finalidad” de la propaganda.*

*Lo anterior, por el tratamiento dado a los hallazgos identificados con la referencia (2) de los Anexos 6\_MORENA\_FD y 7\_MORENA\_FD del ID 3, frente a los referenciados como (1) del anexo 13\_MORENA\_CM vinculado con la conclusión 7\_C10\_MORENA\_CM del anexo 7\_MORENA\_CM del dictamen consolidado relacionado con la elección de la Ciudad de México, respecto del cual por hallazgos con características muy similares se determinó dejar sin efectos la observación al no tener cumplido el elemento de finalidad.*

*Para acreditar la presunta incongruencia, el actor insertó un cuadro con imágenes y señala que corresponden a la conclusión C4 y la conclusión C10 de la contabilidad de la Ciudad de México, según se advierte enseguida:*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son inoperantes por genéricos.*

*El partido pretende evidenciar el incorrecto análisis de los elementos para tener por actualizado el beneficio respecto de la totalidad de hallazgos sancionados, mediante un solo ejemplo que presuntamente corresponde a la contabilidad de la Ciudad de México.*

*Lo anterior no resulta idóneo para refutar las consideraciones mediante las cuales, en cada caso, la responsable concluyó que se cumplían con los elementos para considerar que se generó un beneficio a las precandidaturas y al partido político.*

*A mayor abundamiento, del único ejemplo comparativo que intenta realizar el recurrente este órgano jurisdiccional advierte que no reúne los elementos que le permitan realizar la verificación correspondiente.*

*En efecto, la referencia que identifica como “INE-VP-000” está incompleta, lo que impide localizar el hallazgo al que se refiere. Adicionalmente, la referencia “INE-VP-0002114” no se localiza dentro del anexo señalado por Morena, aunado a que el precandidato es de Jalisco y no de la Ciudad de México como lo señala.*

*A partir de lo anterior, el partido no evidencia la presunta aplicación de criterios contradictorios, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las sanciones impuestas en materia de fiscalización atienden a las particularidades que rodean cada caso.*



no trajeron la indumentaria oficial, no traían sus identificaciones oficiales visibles para acreditar su nombre y cargo, **iv.** tampoco se acredita, como refiere la responsable, que el partido obstaculizó la labor de fiscalización de manera grosera y prepotente, pues no existen elementos mínimos que dieran certeza de lo alegado, además, en el acta no se precisó en qué consistió lo grosero y prepotente, **v.** la importancia de actas de las visitas de verificación que contengan la reseña detallada de las irregularidades, para que permita precisar objetivamente si la función pública se obstaculizó o no, como una falta de seguridad jurídica que acceda la adecuada defensa, como se sostiene en el SUP-RAP-87/2024 y **vi.** la sanción es excesiva, inequitativa y desproporcional, porque no se obstaculizó la fiscalización, ni se afectaron valores sustanciales en la materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos.

**2.1.1. Respuesta.** Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones indicó los parámetros que dieron certeza a los actos contemplados en sus levantamientos de hechos, incluso, señaló, entre otros elementos, la actividad de visita de verificación, la hora de inicio y fin del evento, a quién pertenecía el evento y el sujeto obligado (coalición o partido político), el nombre de los funcionarios, así como su cargo, el tipo de incidencia (agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato), asimismo, el resumen de los hechos y el número de acta de hechos de testigos.

13

En efecto, el INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó que el partido apelante no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, a 3 eventos y 2 monitoristas en vía pública asimismo, anexó los testigos de las actas de hechos, por lo que, le solicitó presentar en el SIF y las aclaraciones que en su derecho convinieran<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Oficio **INE/UTF/DA/19288/2024**, en el que el INE requirió a Morena que:

*No permitió visitas de verificación*

*El sujeto obligado no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla en el cuadro siguiente anexo 3.5.23 del oficio.*

*Se anexan testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)" en el Anexo B del presente oficio.*

**Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:**

*Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Al respecto, se destaca que en el anexo 3.5.23 del oficio de errores y omisiones, se le hizo saber al apelante, entre otros elementos, la actividad de visita de verificación, la hora de inicio y fin del evento, a quién pertenecía el evento y el sujeto obligado (coalición o partido político), el nombre de los funcionarios, así como su cargo, el tipo de incidencia (agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato), asimismo, el resumen de los hechos y el número de acta de hechos de testigos<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> En el anexo 3.5.23 del oficio de errores y omisiones, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

Sujeto obligado	Nombre de la(s) persona(s) funcionaria(s)	Cargo de la(s) persona(s) funcionaria(s)	TIPO DE INCIDENCIA	Resumen de los Hechos	Acta de Hechos (Testigo)
MORENA	Lesli Jazmín Uribe Hernández y Aime Luciana Silva Palacios	Auditoras Monitoristas Distrito 14 Acambaro	Agresión verbal y física	El día mencionado, como auditor senior del distrito 14 en Acámbaro, se me reportó una situación con personal de la candidata y partido mencionados. Dos mujeres les impidieron capturar una bolsa con playeras de propaganda del partido, de manera grosera y prepotente. Se negaron a acatar la indicación y empujaron a una monitorista al retirarse. Al intentar levantar un acta de incidencia, se negaron por temor a represalias, ya que viven en una comunidad pequeña. Expresaron su intención de darse de baja por miedo. Adjuntaron pruebas de lo sucedido.	ACIT_D14_GT_31-03-2024
MORENA	Mariana Jacqueline Gutiérrez Rodríguez y Paola Karina Torres Muñoz	Auditoras Monitoristas Distrito 07 San Francico del Rincón	Agresión verbal	Se encontró un evento de MORENA en el mercado municipal de San Francisco del Rincón y se decidió levantar un acta SIMEI. El candidato empezó a incitar a la gente diciendo que no les regalarían más utilitarios y que serían multados, generando miedo entre los presentes.	ACIT_D07_GT_01-04-2024
MORENA	Paola Karina Torres Muñoz	Auditora Monitorista Distrito 07 San Francico del Rincón	Acoso por parte del candidato e incitación a la violencia	Durante un recorrido por el centro de la ciudad, se encontraron simpatizantes de Gerardo Morales con propaganda de Morena. Paola Karina decidió acercarse y revisar los hallazgos. El candidato le interrogó sobre datos personales de su compañera Mariana, lo que la hizo sentir intimidada.	ACIT_D07_GT_09-04-2024
MORENA	Julieta Hernández Ramírez y Axel Oliver Barrón Yebra	Auditores Monitoristas Distrito 04 Guanajuato	Acoso por parte de la escolta de la Guardia Nacional del candidato	El día 10 de abril se acudio a verificar un recorrido del candidato Jorge Antonio Rodríguez Medrano, del partido MORENA, y él candidato Francisco Javier Estrada Domínguez, de la coalición Sigamos Haciendo Historia por las principales calles de la	ACIT_D04_GT_10-04-2024



En respuesta al requerimiento del INE, el apelante, por un lado, refirió que a todos los militantes y candidatos de Morena, se les ha indicado y tienen pleno conocimiento sobre la importancia de no obstaculizar las actividades de esa UTF y sus colaboradores, por lo resulta de trascendencia y pena que siga observando en diferentes ocasiones que el personal de Morena “obstaculizó” funciones de la citada autoridad o agredió a sus trabajadores, y por otro lado, señaló que no se actualizó infracción alguna a la normatividad electoral o acto contrario a derecho, además de que en el supuesto “evento” que se intentó fiscalizar, tampoco era objeto de una fiscalización, toda vez que, de las insuficientes probanzas aportadas por la autoridad, el mismo no contenía los elementos mínimos para ser considerado como un acto proselitista o evento de campaña<sup>14</sup>.

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, consideró como **no atendida** la observación realizada a las visitas de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, porque, del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada en el SIF por Morena, la respuesta se consideró **insatisfactoria**, porque en 4 eventos políticos, obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la UTF, porque las visitadoras durante sus labores de fiscalización fueron agredidas verbalmente por personas del género masculino, por lo que no debía

15

				colonia Las Teresas, en Guanajuato, Guanajuato. Un guardia Nacional parte del equipo de protección del candidato nos comentó lo siguiente: “Ahorita esta todo muy peligroso, tenemos indicaciones de tirar a matar en caso de que alguien se acerque y se vea sospechoso”. Lo cual es intimidante para nosotros.	
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<sup>14</sup> Respecto a la presente observación, resulta importante el señalar a esta Autoridad Fiscalizadora que, a todos nuestros militantes y candidatos, se les ha indicado y tienen pleno conocimiento sobre la importancia de no obstaculizar las actividades de fiscalización de esa UTF y sus colaboradores, por lo anterior, es que resulta de trascendencia y pena que esta Unidad siga observando en diferentes ocasiones en las que -se dice-, personal de Morena “obstaculizó” funciones de la UTF o agredió a sus colaboradores.

Ahora bien, se procederá a establecer en primer lugar, en lo general, los requisitos y elementos que deben contener las actas circunstanciadas; y en segundo lugar, se puntualizará respecto de lo observado por esta autoridad dentro del anexo 3.5.23, en el que se contienen actas “ACIT\_D14\_GT\_31-03-2024, ACIT\_D07\_GT\_01-04-2024, ACIT\_D04\_GT\_06-04-2024, ACIT\_D07\_GT\_09-04-2024 y ACIT\_D04\_GT\_10-04-2024”, y los hechos en ellas plasmados, así como el incumplimiento en el que incurrió esta UTF en el contenido de los elementos y requisitos antes mencionados, constituyendo un actuar arbitrario e ilegal al ser motivo de una observación que puede derivar en una posible sanción a este partido político, cuando en la especie no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral o acto contrario a derecho, además de que en la especie, el supuesto “evento” que se intentó fiscalizar tampoco era objeto de una fiscalización, toda vez que, de las insuficientes probanzas aportadas por la autoridad se puede apreciar que no contiene los elementos mínimos para ser considerado como un acto proselitista o evento de campaña, para el caso concreto que nos atañe.

permitirse ningún tipo de violencia sin importar el género, pues se estaban desempeñando de conformidad con sus atribuciones, en las que deben realizarse visitas de verificación a eventos políticos de campaña<sup>15</sup>.

En consecuencia, en la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso a Morena una reducción de ministración consistente en el 25% del monto involucrado, es decir, 1,000 UMA equivalente a \$434,280.00 [7\_C20 Bis\_GT]<sup>16</sup>.

De ahí que, contrario a lo señalado por el apelante, la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones indicó los parámetros que dieron certeza a los actos contemplados en sus levantamientos de hechos en el anexo 3.5.23, incluso, señaló, entre otros elementos, la actividad de visita de verificación, la hora de inicio y fin del evento, a quién pertenecía el evento y el sujeto obligado (coalición o partido político), el nombre de los funcionarios, así como su cargo, el tipo de incidencia (agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato), asimismo, el resumen de los hechos y el número de acta de hechos de testigos.

16

---

<sup>15</sup>No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado manifiesta que reconoce la importancia de la no obstaculización de la fiscalización sin embargo argumenta que la autoridad y que el evento no se debió verificar, aun cuando manifestó esta autoridad determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado reconoce la importancia de no obstaculizar las labores de fiscalización, es importante mencionar que el evento verificado corresponde a la visita de la candidata a la Presidencia de la República, los funcionarios electorales se encontraban realizando sus labores de fiscalización cuando las funcionarias fueron agredidas verbalmente, es importante mencionar que la agresión provino de personas del género masculino hacia las funcionarias electorales, ante tal situación es de vital importancia observar que ningún tipo de violencia en contra de los funcionarios electorales sin importar el género debe ser permitida por esta autoridad ni por parte de los sujetos obligados.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2023-2024.

No obstante, en 4 eventos políticos, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo

<sup>16</sup> En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$434,280.00.





**2.1.2.** Ahora bien, **tampoco asiste la razón al apelante** respecto a que la responsable omitió pronunciarse a su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues, como se desprende del Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las razones expuestas en el escrito de Morena, sin embargo, su respuesta era insatisfactoria, ya que aunque el apelante reconoció la importancia de la no obstaculización de la fiscalización, se limitó a señalar que el evento no se debió verificar, lo cual fue insuficiente, pues en 4 eventos políticos el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la UTF, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de actas circunstanciadas con el fin de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las mismas, de ahí que, no justificó la observación consistente en la obstaculización de las funciones de verificación de la UTF.

**2.1.3.** Ahora bien, se considera que el agravio respecto a que el apelante no obstaculizó las labores de fiscalización del INE es **ineficaz**, porque contrario a lo que afirma, sí se acreditó la obstaculización de labores de fiscalización con las actas de verificación de hechos como elementos mínimos que dieran certeza, aunado a que sí se precisó en qué consistió lo grosero y prepotente referido por la responsable, a manera de ejemplo en el acta ACIT\_D14\_GT\_31-03-2024, se desprende que *les impidieron realizar sus actividades y funciones como son: capturar fotografías de la bolsa que contenían playeras de propaganda a favor del partido Morena, así mismo la candidata, de una forma altanera y grosera así como prepotente les obstaculizó las actividades que debe realizar la UTF y les dijo que esas playeras ya estaban registradas, por lo cual no acataría la indicación [...] la candidata en mención las ignoró, y por lo que las personas afectadas tuvieron que retirarse, en este momento, el personal de esta Candidata [...] empujaron a una persona monitorista en un acto con alevosía y ventaja [...].*

17

Aunado a que, el apelante omite indicar en qué evento, acta o de qué manera no se acreditaron la agresión verbal, física, incitación a la violencia, acoso por parte de escolta de la Guardia Nacional del candidato.

Incluso, el apelante reconoce en su demanda que existió resistencia en una primera instancia, lo cual pretende justificar por la supuesta falta de aplicación de los protocolos y postulados estipulados en la normativa por parte del

personal (verificador, enlace de fiscalización o auditor monitorias), pues, a su decir, no se presentaron a la llegada del evento con su calidad de personal del INE, no trajeron la indumentaria oficial, no traían sus identificaciones oficiales visibles para acreditar su nombre y cargo, sin embargo, para esta Sala Monterrey no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>17</sup>.

**2.1.4.** Ahora bien, el apelante parte de una premisa inexacta al considerar que las actas de las visitas de verificación no contenían la reseña detallada de las irregularidades, como se sostiene en el SUP-RAP-87/2024, pues tanto del anexo del oficio de errores y omisiones como en las actas correspondientes se indicó de qué manera se obstaculizó realizar las actividades de fiscalización al personal de INE, sin que ante esta instancia controvierta el contenido de las mismas.

**2.1.5.** Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio contra la sanción, al considerarla excesiva, inequitativa y desproporcional, porque la hace depender de la indebida acreditación de la infracción por el impedimento de realizar la práctica de 4 eventos de verificación por parte de la Unidad Técnica, lo cual se desestimó previamente.

### **Tema 3. Omisión de destinar el 50% del financiamiento público a actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas [7\_C25\_GT]**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó, en lo individual, al apelante con \$109,918.44 por omitir destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$109,918.44 lo cual representa el 1.18% del monto total que se encontraba obligado [7\_C25\_GT].**

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023, SM-RAP-66/2022 y SM-RAP-130/2024, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*



**2.1. Agravio. Morena refiere** que: -i. la supuesta *omisión* de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló basado en presunciones que son imposibles de alcanzar jurídicamente, en razón de una indebida apreciación de las calidades específicas del contexto particular de las candidaturas, como son el prorrateo -el cual afecta a todos los actos de campaña de las y los candidatos, el cargo, territorio, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, para que el financiamiento pueda distribuirse equitativamente e igualitariamente entre las mujeres, aunado a que, a su consideración, sí se distribuyó el financiamiento entre las candidatas, pero éstas tomaron la decisión de utilizarlo o no, sin que el partido tomara la decisión y ii. la calificación de la falta e individualización de la sanción es incorrecta, porque la diferencia del porcentaje para llegar al 50% requerido *fue mínima* (0.64%).

**2.1.1. Respuesta.** Por otra parte, esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el agravio del apelante respecto a que la supuesta *omisión* de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló basado en presunciones que son imposibles de alcanzar jurídicamente, en razón de una indebida apreciación de las calidades específicas del contexto particular de las candidaturas, como son el prorrateo -el cual afecta a todos los actos de campaña de las y los candidatos-, el cargo, territorio, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, para que el financiamiento pueda distribuirse equitativamente e igualitariamente entre las mujeres, aunado a que, a su consideración, sí se distribuyó el financiamiento entre las candidatas, pero éstas tomaron la decisión de utilizarlo o no, sin que el partido tomara la decisión.

19

Ello, porque, con independencia de que Morena no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de esta conclusión sancionatoria, lo cierto es que tampoco controvierte el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas.

En efecto, el INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó al partido recurrente que no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su

financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, por lo que, le solicitó que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran como se indica a continuación<sup>18</sup>.

Al respecto, la UTF, en el anexo FP del oficio de errores y omisiones, le hizo saber al apelante, el tipo de proceso, el ámbito (local), el tipo de asociación (candidatura), el ID de contabilidad, el cargo, el nombre de la candidatura, el sujeto obligado (Morena), el Estado de elección (Guanajuato), el distrito electoral, el sexo, el tope de gastos, los ingresos de financiamiento, el índice mujer y el de hombre, la suma de ingresos tanto de mujeres como de hombres, la suma total de ingresos, la suma de índice de mujeres y hombres, la suma de índice total, el porcentaje ponderado de mujeres y hombres, la validación del 50%, si cumplió o no cumplió y el porcentaje destinado y no destinado de mujeres<sup>19</sup>.

20

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante: 1) desarrolló la metodología del acuerdo CF/006/2024 de la Comisión de Fiscalización del INE, para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas

<sup>18</sup> Oficio INE/UTF/DA/27684/2024, en el que el INE requirió a Morena que:

*De la revisión a las agendas de las candidaturas, se observaron eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad. Si bien los sujetos obligados tienen la posibilidad de cancelar eventos 48 horas posteriores a la fecha programada de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, se ha observado una cantidad significativa de eventos que fueron informados pero que finalmente no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede u horario lo que ha obstaculizado las labores de fiscalización. Los casos se detallan en el anexo 3.5.20 del presente oficio.*

**Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:**

Las aclaraciones que a su derecho convengan **Financiamiento Público otorgado a Candidatas**

*Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:*

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcent aje ponderado Mujeres	Porcent aje ponderado Hombres	Porcent aje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	GUANAJUATO	\$3,464,867.21	\$2,163,609.79	49.01%	50.99%	0.99%	\$55,613.99

*El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.*

<sup>19</sup> Visible en el anexo FP del oficio de errores y omisiones.

para diversos cargos de elección popular al 50%, 2) refirió que la distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato está sujeta a los principios de autoorganización y autodeterminación, 3) señaló que es potestad de cada partido utilizar el financiamiento que le fue otorgado, 4) los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo, pues lo que debe considerarse es la distribución o asignación del financiamiento, y no en la erogación final o los gastos registrados por las candidaturas, ya que, a su consideración, esto atiende a las decisiones precisamente de las y los candidatos, en ejercicio de sus propios derechos, y a las obligaciones del partido de asignar beneficios por prorrateo, que reducen los montos de los candidatos que originalmente organizan un evento, a pesar de que el financiamiento para ello se otorgó a plenitud<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> [...] 1) La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato.

*No se debe perder de vista que, los partidos políticos son sujetos de los principios de autoorganización y autodeterminación, principios con los cuales se pone un límite a las injerencias -fuera de los causes legales- de las autoridades precisamente en materia electoral.*

*Como consecuencia de estos principios, los partidos políticos y coaliciones pueden determinar como distribuir el financiamiento a sus candidatos, siempre dentro de los causes legales, así las cosas, la Coalición puede determinar el financiamiento que habría de ser ejercido para cada candidatura, siendo esta un determinación en abstracto, en tanto que, su ejercicio se encuentra sujeto a actos futuros de ejecución incierta, lo cual **no significa de facto la voluntad de contrariar o inobservar las normas. En este caso particular, morena sí destinó el financiamiento debido, conforme a las reglas establecidas en las normas. No obstante, debe señalarse que existen otros factores que pueden implicar que las erogaciones finales, no correspondan, por decisiones de las y los propios candidatos, a la referida distribución, lo cual escapa del ámbito de control del partido, como se abordará a continuación.***

**2) La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado.**

*De acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral, existe un límite vertical al financiamiento que puede ser utilizado en una campaña, este límite es el tope de campaña, que se puede definir como el límite de gastos que pueden realizar las y los candidatos en propaganda, actividades operativas, difusión de mensajes y representación en casillas. El exceder el tope de gastos de campaña podría implicar la aplicación de multas y podría representar una causal de nulidad en una elección.*

*Ahora bien, por el contrario, de las normas electorales no se desprende algún tope a la baja para los candidatos, esto es, los candidatos y las candidatas no están obligados a gastarse la totalidad del presupuesto que les es determinados, ya que, lo que se busca es que proteger la equidad de la contienda, lo que implica que las y los candidatos pueden ejercer libremente el financiamiento que les es otorgado, siempre y cuando no excedan los topes de gasto determinados por las autoridades electorales.*

*En conclusión, los y las candidatas pueden decidir en qué y cuanto gastar para las actividades y propaganda de sus candidaturas sin la imposición de gastar la totalidad de lo que les es asignado, lo que, **no debe de significar un motivo para que los partidos políticos sean sancionados. En ese tenor, es potestad de las candidatas y los candidatos, cuidar no rebasar su tope de gastos, lo cual puede implicar necesariamente que, en ejercicio de su derecho a cuidar su candidatura, a pesar de que se le otorgue un financiamiento del 50% equitativo, decidan por cautela no ejercerlo todo, a lo cual este partido no puede ejercer coercitivamente una imposición por el simple hecho de no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% de financiamiento otorgado.***

**3) Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo.**

*Como es del conocimiento de esa Unidad, a lo largo de las campañas, las y los candidatos realizan una multiplicidad de actos, como lo son caminatas, asambleas, o bien, reuniones con sus simpatizantes y la ciudadanía en general, en los cuales exponen sus propuestas y promueven sus campañas, en estos actos, al igual que en propaganda impresa, pueden concurrir otros candidatos quienes, con el propósito de promover sus candidaturas, interactúan entre ellos y con ello pueden impactar en todas las contabilidades, generando la obligación de prorratear los gastos en atención al beneficio otorgado a las candidaturas, volviendo una estrategia, como si se tratara de ajedrez, las campañas y no un ejercicio tendente a la obtención al voto, alejándose de lo consagrado en el artículo 41 constitucional.*

*En ese tenor, esa autoridad debe considerar que las y los candidatos deciden entre ellos invitarse a los eventos, compartir las plataformas de los eventos, y en consecuencia, compartir el beneficio de un evento. Se dice de esa forma, porque no es potestad del partido decidir qué cuestiones se prorratean o no, ya que es una obligación expresa derivada de la norma cuando se cumplen los supuestos para actualizar un beneficio a una o ambas campañas. Bajo esa óptica, los candidatos planean sus agendas y eventos, y determinan a priori quién acudirá a un mitin proselitista o evento objeto de gasto, sin que esto signifique que suceda todo el tiempo de esta forma, ya que, como lo señala el reglamento de fiscalización, existen supuestos en los que una persona candidata que asiste a un evento, se ve beneficiado por él cuando se presenta propaganda a su favor, cuando decide espontáneamente participar en el evento, o cuando hace un llamado al voto a su favor, aún cuando el evento no se trate de él o ella, o aún cuando el evento no haya sido organizado por él.*

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, consideró como **no atendida** la observación relativa a que Morena no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, porque, aun cuando el recurrente manifestó que las cifras son incomparables con los saldos en balanzas, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$109,918.44, lo que configuró un incumplimiento en la distribución de recursos, en consecuencia, se ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales<sup>21</sup>.

---

*En estas circunstancias, no es potestad del partido ignorar los beneficios que conforme a la norma estricta, un candidato obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizar el debido prorrateo. Esto, rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una acción que no se puede evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.*

*En consecuencia, resulta claro que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% es inconstitucional, pues obliga a los partidos a algo imposible de cumplir, cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones a posteriori del consejo general respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o a algún candidato, aumentando su ejercicio de gasto.*

*Por todo lo anterior, se solicita al INE que en la determinación de la respuesta a esta observación, pueda tomar en cuenta que, existiendo estos factores adicionales que explican el fenómeno por el cual un financiamiento destinado equitativamente, puede no ser ejercido de esa misma forma, sin que esto constituya una ilegalidad o un menoscabo a los derechos de las mujeres, sino un ejercicio genuino de sus derechos, autodeterminación y cuidado de su propia candidatura, decisiones sobre campaña y sobre beneficios a otras candidaturas -incluso beneficios involuntarios por la acción espontánea de otra persona en un evento de una mujer, que le lleve a obtener un beneficio por participar mediante la emisión de un mensaje en el evento-, emita su determinación considerando preponderantemente la verdadera base objetiva que se debe utilizar, que consiste en la **distribución o asignación del financiamiento, y no en la erogación final o los gastos registrados por los candidatos**, ya que, como se ha explicado, esto atiende a las decisiones precisamente de las y los candidatos, en ejercicio de sus propios derechos, y a las obligaciones del partido de asignar beneficios por prorrateo, que reducen los montos de los candidatos que originalmente organizan un evento, a pesar de que el financiamiento para ello se otorgó a plenitud.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente considerar esta circunstancia, inaplicando en beneficio de este partido las normas atinentes a los Lineamientos, que exigen la aplicación de este criterio que atenta contra la legalidad, la certeza y seguridad jurídica consagrados en la constitución política, para determinar que, en cumplimiento de los propios lineamientos y de la obligación -también constitucional- de velar por los derechos de las mujeres y el acceso a financiamiento de manera equitativa, se consideren los parámetros de asignación o distribución de financiamiento para efectos del cumplimiento de la obligación, y no meramente los de la erogación final, en desconocimiento total de los demás factores que pueden explicar este fenómeno.*

*Todo esto cobra relevancia adicional cuando se toma en cuenta que es el propio INE quien establece, de manera tasada y diferenciada -asimismo desproporcional- diferentes porcentajes de prorrateo de costo atendiendo a beneficio adquirido, en función del tipo de elección beneficiada, lo cual distorsiona o riñe de manera directa con el mandato de mantener el equilibrio de 50% y 50%, obligando al partido y a los candidatos, artificioamente, a realizar más actos y erogaciones con tal de seguir cumpliendo con este mandato, lo cual desnaturaliza de manera total la libertad y objeto de las campañas electorales, en aras de un fin meramente formal.*

*Por todo lo anterior, se solicita que sea inaplicada la metodología descrita para la verificación de los lineamientos de mérito, en lo que otorgue mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, considerando además la baja magnitud del margen de diferencia que pueda existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busque solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en el ejercicio de su gasto.*

*Todo lo anterior, sobre la base de que los lineamientos, por las razones ya explicadas, no son objetivos y que la presente observación se tenga por atendida, ahora bien, en el indebido caso de que no sean tomadas en consideración las manifestaciones hasta ahora formuladas, se insta a esa Unidad para que sea realizado de nueva cuenta el cálculo con la información que se desprenda del SIF y de la fiscalización realizada a la coalición, conforme a las cifras finales reportadas y que resulten del proceso de fiscalización, para que una vez conociendo los datos finales, a partir dicha información se conozca si, de acuerdo a la metodología establecida para la verificación del cumplimiento de los lineamientos, se obtenga si en verdad no les fue otorgado a las candidatas mujeres el 50% del financiamiento otorgado para campaña.*

<sup>21</sup>**No atendida**

De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que las cifras son incomparables con los saldos en balanzas, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$109,918.44, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos



Por tanto, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso a Morena una reducción de ministración consistente en el 100% del monto involucrado, es decir, \$109,918.44 pesos [7\_C25\_GT]<sup>22</sup>.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que Morena no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de esta conclusión sancionatoria, lo cierto es que tampoco controvierte el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas.

Máxime que, el apelante omite señalar, en el caso concreto, de qué manera el prorrato, el cargo, territorio, autodeterminación y autoorganización en su distribución del financiamiento fue correcto y, en consecuencia, distribuyó equitativamente e igualitariamente entre las mujeres candidatas.

2.1.1.1. Además, en todo caso, se considera que el agravio respecto a que el tope de gastos de campaña de las candidaturas impacta en la distribución proporcional del 50% a las candidaturas de mujeres, por lo que, debe considerarse el cargo, territorio, autodeterminación y autoorganización, es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un

23

políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	GUANAJUATO	\$5,427,287.24	\$3,859,460.99	48.82%	51.18%	1.18%	\$109,918.44

Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

<sup>22</sup> En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,918.44 (ciento nueve mil novecientos dieciocho pesos 44/100 M.N.).

nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>23</sup>.

**2.1.1.2.** Máxime que, contrario a lo que afirma el apelante, el monto que se tomó en cuenta para la imposición de la sanción surge, justamente, de la cantidad no destinada para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas [\$109,918.44], por lo que resulta irrelevante la diferencia porcentual que sostiene el partido recurrente.

**2.2.1.** Por una parte, el apelante señala que los Lineamientos son *perfectibles*, al carecer de respuesta a diferentes circunstancias fácticas y lógicas que pueden causarle perjuicio a las mujeres, en específico, sobre el prorrateo que distorsiona los gastos, el interés de cuidar su tope de gastos, la libre autodeterminación etc, sin embargo, dicho planteamiento se considera **ineficaz**, por genérico, ya que el apelante omite indicar de qué manera los Lineamientos transgreden los artículos 1 y 4 constitucional en el caso concreto, pues no invoca algún derecho humano de fuente constitucional o convencional, que estime se violentó en su perjuicio.

24

**2.3.1.** Asimismo, **es infundado** el agravio en relación a la calificación de la falta e individualización de la sanción es incorrecta, porque, a su consideración, la diferencia del porcentaje para llegar al 50% requerido *fue mínima* (0.64%), pues la imposición de sanciones se determinó en función de diversos aspectos, tales como la calificación de la falta, que en el caso fue grave ordinaria en tanto que se tradujo en una vulneración a los principios y valores sustanciales en materia de fiscalización; por lo que, aun y cuando Morena aduce que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento y se encuentra en su ámbito de decisión establecer qué y cuánto gastar lo cierto es que de conformidad con el artículo 51 de la LEGPP, este se encuentra obligado a destinar determinado porcentaje de su financiamiento, cuestión a la que no dio cumplimiento.

Además que, de acuerdo con la normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convencional y legal aplicable, la erradicación de

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023 y SM-RAP-66/2022, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*





la violencia política contra las mujeres en razón de género es un principio fundamental que se encuentra vigente y en constante progresividad, por lo que los partidos políticos se encuentran obligados a observar la ley aplicable para su combate, entre ellas, las reglas aplicables en materia de fiscalización, sin que pueda quedar su observancia a disposición de estos ni de sus estrategias, por lo que no es válido que pretendan evadir su cumplimiento al amparo de un particular ejercicio de un recurso económico como si fuera un gasto discrecional, cuando lo cierto es que dicho presupuesto se encuentra particularmente etiquetado y debe destinarse a acciones encaminadas a fortalecer el principio aludido.

**Tema 4. Evento que no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado [8.2\_C35\_GT]**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con \$434.28 ya que el sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1 evento no se llevó a cabo en el lugar señalado por el recurrente [8.2\_C35\_GT].

25

**2.1. Agravio. Morena aduce** que la responsable omitió tomar en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones, pues el evento que no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado, se debió a actos relacionados con hechos violentos cometidos contra diversos candidatos y candidatas, lo cual debió considerar el INE para la mínima sanción (amonestación pública) y calificar la falta como formal.

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que es **infundado** el agravio del recurrente, porque la responsable sí valoró su respuesta e incluso señaló que, aunque los argumentos del apelante eran insuficientes y que era su deber reportar la cancelación en el SIF 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento, lo cierto era que, a la fecha del Dictamen consolidado, el evento en cuestión tenía el estatus de “Realizado”, es decir, aun no se había reportado la cancelación.

En efecto, el INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó sobre los eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al

momento de la verificación por parte de la autoridad, o si bien, se modificó la sede u horario, lo que obstaculizó las labores de fiscalización, en las que se detectó que el sujeto obligado omitió reportar la cancelación del evento programado que no se llevó a cabo tal como el arranque de campaña de la diputada local, Hades Berenice Aguilar Castillo, por lo que, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que en su derecho convinieran<sup>24</sup>.

Al respecto, en el anexo 3.5.20 A del oficio de errores y omisiones, se le hizo saber al apelante, la entidad, el sujeto obligado, el ID de contabilidad, el nombre del candidato, el número de constancia, el ID del evento, el estatus SIF, la hora programada del evento, el periodo, el ámbito, las calles o avenidas, el municipio, el número, entre que calles y que calles esta, el personal que realizó la visita de verificación, los hechos y la dirección de URL<sup>25</sup>.

26

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante refirió que, en efecto, el evento no fue realizado, al quedar rebasada ante la realidad los hechos de violencia en contra de candidatas y candidatos en el presente Proceso Electoral Federal y concurrentes locales 2023-2024, y por tanto, solicitó se considerara la cancelación de dicho evento<sup>26</sup>.

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, consideró como **no atendidas** las observaciones respecto a los eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad, o si bien, se modificó la sede u horario, lo que obstaculizó las labores de fiscalización, porque, los argumentos emitidos por el partido

<sup>24</sup> Oficio INE/UTF/DA/19291/2024, en el que el INE requirió a Morena que:

**Eventos programados los cuales no se llevaron a cabo y no informados**  
**Gubernatura**

*De la revisión a las agendas de las candidaturas, se observaron eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad. Si bien los sujetos obligados tienen la posibilidad de cancelar eventos 48 horas posteriores a la fecha programada de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 2 del RF, se ha observado una cantidad significativa de eventos que fueron informados pero que finalmente no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede u horario lo que ha obstaculizado las labores de fiscalización. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20 del presente oficio.*

*Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna denominada URL.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

<sup>25</sup> Véase el anexo 3.5.20 A del oficio de errores y omisiones.

<sup>26</sup> [...] Como refiere la fiscalizadora es correcta su apreciación de que dicho evento no fue realizado, en este entendido solicitaríamos considerara la cancelación de dicho evento para nuestro caso en concreto aquí referido, cuyo contexto hace necesario acudir a otro cuerpo de leyes jerárquicamente superiores para determinar sus particularidades y alcances, relacionado con el registro de agenda de eventos, con antelación de al menos 7 días a través del Sistema de Contabilidad en Línea (SIF), en el módulo de agenda de eventos, como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, de donde se advierte que tal disposición quedó rebasada ante la realidad, reflejado en la materialidad de los hechos de violencia en contra de candidatas y candidatos en el presente Proceso Electoral Federal y concurrentes locales 2023-2024. [...]



apelante, resultaron insuficientes para solventar la omisión, debido a que el Reglamento de Fiscalización es claro en cuánto a los plazos de cumplimiento del registro de los eventos misma que debe realizarse con antelación de al menos 7 días y en caso de cancelación deberá reportarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; sin embargo, el evento reportado con ID 00001 en la agenda de eventos de la contabilidad 8762, no se llevó a cabo ni se reportó la cancelación del mismo en su agenda de eventos del SIF, toda vez que a la fecha del presente dictamen dicho evento presenta el estatus de "Realizado"<sup>27</sup>.

Por tanto, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso a Morena una reducción de ministración consistente en el 25% del monto involucrado, es decir, \$434.28 pesos [8.2\_C35\_GT]<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup>No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que es correcta la apreciación de la autoridad fiscalizadora en relación a que dicho evento no fue realizado, solicitando a esta autoridad considerara la cancelación de dicho evento y advirtiendo que la disposición de registrar con antelación de al menos 7 días a través del Sistema de Contabilidad en Línea (SIF), en módulo de agenda de eventos de conformidad con el artículo 143 bis del RF, quedó rebasada ante la realidad, reflejado en la materialidad de los hechos de violencia en contra de candidatas y candidatos en el presente Proceso Electoral Federal y concurrentes locales 2023-2024, esta autoridad determinó lo siguiente:

Los argumentos vertidos por el sujeto obligado, son insuficientes para solventar la omisión del sujeto obligado, debido a que el Reglamento de Fiscalización es claro en cuánto a los plazos de cumplimiento del registro de los eventos misma que debe realizarse con antelación de al menos 7 días y en caso de cancelación deberá reportarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento; sin embargo, el evento reportado con ID 00001 en la agenda de eventos de la contabilidad 8762, no se llevó a cabo ni se reportó la cancelación del mismo en su agenda de eventos del SIF, toda vez que a la fecha del presente dictamen dicho evento presenta el estatus de "Realizado".

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2023-2024.

Sin embargo, el evento político reportado por el sujeto obligado en la agenda de eventos con ID 00001 y en el que el personal verificador comisionado acudió con motivo de desarrollar el procedimiento de visita de verificación, se identificó que el referido evento no se llevó a cabo en el lugar, fecha y horario indicado, sin presentar la cancelación o modificación del lugar, fecha y/o horario de realización en la agenda de eventos; mismo que se detallan en Anexo25\_SHH\_GT del presente Dictamen.

Procede señalar que, la omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y/u horario de la realización del evento antes mencionados, genera que Instituto Nacional Electoral, destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

<sup>28</sup> Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **83.28% (ochenta y tres punto veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que la responsable sí valoró su respuesta e incluso señaló que, aunque los argumentos del apelante eran insuficientes y que era su deber reportar la cancelación en el SIF 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento, lo cierto era que, a la fecha del Dictamen consolidado, el evento en cuestión tenía el estatus de “Realizado”, es decir, aun no se había reportado la cancelación.

**2.1.1.1.** En ese sentido, la manifestación del apelante respecto a que el evento no fue llevado a cabo por actos relacionados con hechos violentos cometidos contra diversos candidatos, es **insuficiente** para acreditar la irregularidad al caso concreto del evento de arranque de campaña de la diputada local, Hades Berenice Aguilar Castillo, sin que el recurrente señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre como los hechos de violencia impactaron en la imposibilidad de registrar la cancelación del referido evento, pues se limita a decir de forma genérica datos reportados en las Procuradurías de Justicia y la Fiscalía General de todo el país, omitiendo plasmar los hechos violentos en el distrito o lugar del evento que fue cancelado.

28

**2.1.1.2.** Finalmente, respecto al agravio contra la individualización de la sanción, en el que, el apelante refiere que la UTF debió considerar la mínima sanción (amonestación pública) y calificar la falta como formal, es **ineficaz** el planteamiento, porque la responsable justificó su decisión de calificar la falta como sustancial e imponer una sanción económica, y el apelante sólo expone cuestionamientos genéricos que no hacen referencia específica a las razones de la responsable.

En efecto, el INE, para graduar la sanción, tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y, g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del



infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Ello, sin que el impugnante cuestione esas consideraciones de manera específica y directa pues, aun cuando la responsable manifestó que la falta controvertida era sustancial, al considerar que se acreditó una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que la sanción a imponer era una reducción en la ministración, lo cierto es que el apelante, ante esta instancia federal, omite controvertir las conclusiones expuestas por la responsable.

**Tema 5. Registro de gasto por concepto de espectaculares que benefició de manera conjunta a una candidatura postulada por una coalición y una diversa postulada por algún partido que la integra [7\_C37\_GT y 8.2\_C48\_GT]**

**Subtema 1. Conclusión 7\_C37\_GT**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con \$12,453.72 por realizar el registro de un gasto por concepto de espectaculares, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$12,453.72 [7\_C37\_GT].

29

**2.1. Agravio. Morena aduce** que; **i.** no se le dio la oportunidad de defenderse, dado que la sanción derivó de la detección de gastos de propaganda colocada en la vía pública que presuntamente no se reportó en los informes de campaña, pues en el Anexo 3.5.1 C, únicamente se les requirió que comprobaran o registraran el gasto en su contabilidad beneficiada, sin que se les advirtiera de una posible sanción derivado del beneficio indebido, **ii.** en su respuesta manifiesta lo incorrecto del prorrateo sin especificar con precisión el motivo que pretendía en la corrección, sin embargo, es presumible que atiende a que el Reglamento de Fiscalización prohíbe el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos de una coalición de un tipo de elección cuando son candidatos únicamente del partido y no de la coalición, empero, el mismo reglamento permite un supuesto análogo, en el que se puede prorratear gastos

de un evento de campaña entre un candidato de coalición de una elección federal y un candidato de partido integrante de la coalición pero que no cuente coaligado en esa elección local, **iii.** solicita la inaplicación del artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGIPE, pues a su consideración, el artículo del Reglamento de Fiscalización tiene un alcance amplio que se convierte en una restricción, pues al prever de manera categórica que *un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran*, pretende señalar la forma en que las coaliciones podrán llevar a cabo sus actos y quienes podrían beneficiarse o no de sus actos de campaña, lo cual es contrario a la LEGIPE, en la que se establece la posibilidad de realizar los gastos respecto de actos proselitista en los que no se identifiquen las candidaturas beneficiadas y que sólo se tome como parámetro, por decir, la difusión del emblema o la mención de lemas con los que se identifiquen al partido, coalición o candidatos, y que **iv.** incorrectamente se le sancionó con base a una conducta que no se actualiza.

30

El INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó al partido recurrente que, derivado de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se habían detectado gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraron reportados en el informe, asimismo, anexó los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, por lo que le solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria de los gastos realizados (por ejemplo, contratos, comprobantes, evidencias de pagos, recibos de aportación, etc.) y las aclaraciones que en su derecho convinieran<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> Oficio INE/UTF/DA/27684/2024, en el que el INE requirió a **Morena** que:

**Procedimientos de fiscalización**

**Monitoreos**

**Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública**

**Gastos no reportados**

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el Anexo 3.5.1 C del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública podrán ser consultados en el anexo referido, columna "AK" denominada "Dirección URL".*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

*- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.  
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*- Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*



Al respecto, en el anexo 3.5.1 C del oficio de errores y omisiones, se le hizo saber al apelante, el ID, la encuesta respuesta, ticket, fecha, folio, estatus, entidad, municipio, proceso específico (campaña), ámbito (local), ubicación, número, código postal, entre que calle y calle está, referencia, tipo de anuncio, ancho, alto, beneficiados y dirección URL<sup>30</sup>.

En respuesta al requerimiento del INE, el apelante señaló que solventó la omisión con el anexo denominado contestación Guanajuato anexo 3.5.1 C<sup>31</sup>.

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, consideró como **no atendida** la observación realizada a los gastos de propaganda colocada en la vía pública, porque, del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada en el SIF por Morena, se constató que el partido recurrente reportó el gasto observado en la póliza con referencia contable “PC2/DR-3/29-05-2024” de la contabilidad con ID 11921; sin embargo, se determinó que realizó el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares, que benefició de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por tanto, al realizar el registro de un gasto por concepto de

31

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- En caso de donaciones:
  - Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
  - Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- En caso de comodatos:
  - El documento del criterio de valuación utilizado.
- En todos los casos:
  - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
  - En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
  - La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
  - En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas, mantas y pantallas, la relación detallada.
  - Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
  - La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
  - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>30</sup> Véase en el anexo 3.5.1 C del oficio de errores y omisiones realizado por el INE.

<sup>31</sup> Oficio **CEN/SF/146/2024**, en el que el INE requirió a **Morena** que: *Respecto a la observación planteada y respecto a los hallazgos concentrados en el Anexo 3.5.1 C, mencionamos que por medio del anexo denominado **CONTESTACIÓN GUANAJUATO ANEXO 3.5.1 C** solventamos el punto que nos ocupa.*

*Por tal motivo solicitamos dar por atendido este punto.*

<sup>32</sup> Por lo que respecta al hallazgo señalado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 25\_MORENA\_GT** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado reportó el gasto observado en la póliza con referencia contable “PC2/DR-3/29-05-2024” de la contabilidad con ID 11921; sin embargo, se determinó que realizó el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares, que benefició de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, como se detalla en el siguiente cuadro:

Póliza de registro del gasto	Concepto del Gasto	Importe CFDI Folio Fiscal: 3DC74A2CCD1D	Candidatos Beneficiados
Concentradora ID 10322			

espectacular por un importe de \$12,453.72, se concluyó que el beneficio es indebido entre candidaturas<sup>32</sup>.

En consecuencia, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso a Morena una reducción de ministración consistente en el 25% del monto involucrado, es decir, 1,000 UMA equivalente a \$12,453.72 [7\_C37\_GT]<sup>33</sup>.

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante respecto a que no se le dio la oportunidad de defenderse, dado que la sanción derivó de la detección de gastos de propaganda colocada en la vía pública que presuntamente no se reportó en los informes de campaña, pues en el Anexo 3.5.1 C, únicamente se le requirió que comprobara o registrara el gasto en su contabilidad beneficiada, sin que se le advirtiera de una posible sanción derivado del beneficio indebido.

32

Ello, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí le solicitó al apelante para que subsanara la omisión de registrar los gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en el informe de campaña y le dio un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, para que proporcionara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requirió<sup>34</sup>, además, se le hizo saber que las observaciones anteriores, tenían el objetivo de que no incurriera en alguna conducta que sea **susceptible de sanción** como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LEGIPE<sup>35</sup>.

			Luis Ricardo Ferro Baeza ID 18598 Diputación Local MR Local SHHG	Osvaldo García Ortega ID 11921 Presidente Municipal Morena
			Importe Prorrateado	Importe Prorrateado
		100%	59.09%	40.91%
PN1/DR-75/28-05-2024	Espectaculares	\$30,440.87	\$17,987.15	\$12,453.72

Derivado de lo anterior, al realizar el registro de un gasto por concepto de espectacular por un importe de \$12,453.72, cuyo beneficio es indebido entre candidaturas, la observación **no quedó atendida**.

<sup>33</sup> En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,453.72 (doce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 72/100 M.N.).

<sup>34</sup> Oficio **INE/UTF/DA/27684/2024**, por el que el INE le requirió a Morena: [...] *por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 3, del RF, me dirijo a usted para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcione en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, (el escrito de respuesta deberá presentarse en los formatos Word y PDF), así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera [...].*

<sup>35</sup> **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:





De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que la responsable sí dio al apelante la oportunidad de defenderse y le hizo saber la posible consecuencia -sanción- de incurrir en no subsanar la omisión de registrar la propaganda en vía pública que no se reportó en su informe de campaña.

**2.1.2.** Por otra parte, se advierte que, contrario a lo que señala el partido apelante, en su respuesta se limitó a señalar que *respecto a la observación planteada y respecto a los hallazgos concentrados en el Anexo 3.5.1 C, mencionamos que por medio del anexo denominado CONTESTACIÓN GUANAJUATO ANEXO 3.5.1 C solventamos el punto que nos ocupa*, sin que hiciera referencia alguna respecto a lo incorrecto del prorrateo o que el Reglamento de Fiscalización prohíbe el prorrateo de gastos de campaña entre candidaturas de una coalición de un tipo de elección cuando son únicamente del partido y no de la coalición, empero, el mismo reglamento permite un supuesto análogo, en el que se puede prorratear gastos de un evento de campaña entre un candidato de coalición de una elección federal y un candidato de partido integrante de la coalición pero que no cuente coaligado en esa elección local.

33

- 
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LEGPP y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
  - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
  - c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
  - d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]
  - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
  - f) Exceder los topes de gastos de campaña;
  - g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
  - h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
  - i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
  - k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
  - l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
  - m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
  - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.
  - o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**Artículo 445.**

- 1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
  - b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
  - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
  - d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
  - e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
  - f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**2.1.3.** Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el Dictamen consolidado, la UTF determinó que los sujetos obligados reportaron los gastos observados en las pólizas correspondientes a las contabilidades de cada candidatura, sin embargo, de lo reportado por los sujetos fiscalizados, se advirtió que realizaron el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares, lo cual benefició, de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, prohibición contemplada en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización<sup>36</sup>.

Por lo que, para determinar si la observación llevaba a que el gasto se identificara correctamente, se destaca, en principio, en los oficios de errores y omisiones se les informó que debían presentar la documentación que justificara la observación, destacando, entre otra, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

34

En ese sentido, la UTF hizo del conocimiento de los sujetos fiscalizados que debían presentar, en su caso, la documentación relativa al prorrateo de los gastos que hayan realizado entre candidaturas, situación que no fue atendida.

Además, el hecho de que en los oficios de errores y omisiones no se indicara la posible actualización de la prohibición prevista en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, no implica una transgresión al derecho de audiencia de los sujetos obligados, pues este se ve garantizado a través de la interposición del presente recurso de apelación, tan así, que su

---

<sup>36</sup> **Reglamento de fiscalización**

**Artículo 219.**

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.



planteamientos radican en la inaplicación del citado precepto reglamentario, no en la inexistencia de la publicidad advertida<sup>37</sup>.

Ello, de conformidad con el criterio de la Sala Superior respecto a la aplicación del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, en el que se ha precisado que el legislador ordinario, de manera expresa, remitió a dicho Reglamento el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos<sup>38</sup>.

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece disposiciones relativas a<sup>39</sup>:

<sup>37</sup> **Reglamento de fiscalización**

**Artículo 219.**

**Prohibiciones para candidatos no coaligados**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

<sup>38</sup> SUP-RAP-130/2021

[...] El legislador ordinario, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos. [...]

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece disposiciones relativas a:

- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
- Prohibiciones para candidatos no coaligados.

• Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratear, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.

[...]

<sup>39</sup> Ello en los preceptos del Reglamento de fiscalización:

**Artículo 29.** Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como: a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos.

**Artículo 31.**

**Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento de fiscalización.

**Artículo 32.** Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos. e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

**Artículo 32 Bis.**

**Tratamiento de la propaganda institucional o genérica**

1. Cuando un partido político incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 219 de este reglamento, además de la sanción que corresponda al partido político, se aplicarán los siguientes criterios para la identificación del beneficio:

a) Si la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga, tiene una difusión a nivel nacional, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que se observa en la propaganda, incluyendo las candidaturas comunes, alianzas partidarias y coaliciones.

b) Si en la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga con difusión a nivel nacional, existe algún elemento que identifique una coalición, se entenderá que beneficia a los candidatos federales de la coalición y a los locales, independientemente de la procedencia partidista del candidato que se hubiere pactado en el convenio de coalición.

c) En caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.

**Artículo 218.** Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	20%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

1. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:



- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

**• Prohibiciones para candidatos no coaligados.**

- Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratear, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización protege, como bienes jurídicos, tanto los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, como el de equidad en la contienda, al evitar que las coaliciones beneficien, con su gasto, a candidatos que no postularon.

Lo anterior, pues, como lo establecen la LEGPP, el Reglamento de Fiscalización y los criterios emitidos por la Sala Superior, si un partido político decide coaligarse, los recursos deberán de utilizarse para las actividades de

37

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

**Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

campaña de los candidatos postulados por la coalición, conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral.

Ello es coincidente con la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, ya que la norma busca proteger el principio de legalidad y certeza en el manejo de los recursos, en el entendido que el uso de recursos provenientes de la coalición, que beneficien a candidaturas no coaligadas, actualiza una vulneración directa a los fines para los cuales se han entregado y utilizado los recursos.

Por lo que, contrario a lo que refiere el apelante, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización sí establece la prohibición a las coaliciones de distribuir gastos entre candidatos que no hubieran postulado y que dicha disposición tutela los principios de certeza, legalidad, en materia de fiscalización y equidad en la contienda.

38

**2.1.4.** En ese sentido, es **ineficaz** el agravio expuesto por Morena respecto a que incorrectamente se le sancionó con base a una conducta que no se actualiza, porque la hace depender de la acreditación de la infracción por la omisión de valorar su respuesta al oficio del errores y omisiones, lo cual ha quedado desestimado.

### **Subtema 2. Conclusión 8.2\_C48\_GT**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con \$17,987.15, por realizar el registro de un gasto por concepto de espectaculares, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran [8.2\_C48\_GT].

**2.1. Agravio. Morena aduce** que; **i.** no se le dio la oportunidad de defenderse, dado que la sanción derivó de la detección de gastos de propaganda colocada en la vía pública que presuntamente no se reportó en los informes de campaña, pues en el Anexo 3.5.1 B, únicamente se les requirió que comprobaran o registraran el gasto en su contabilidad beneficiada, sin que se les advirtiera de una posible sanción derivado del beneficio indebido, **ii.** en su respuesta manifiesta lo incorrecto del prorrateo sin especificar con precisión el



motivo que pretendía en la corrección, sin embargo, es presumible que atiende a que el Reglamento de Fiscalización prohíbe el prorrato de gastos de campaña entre candidaturas de una coalición de un tipo de elección cuando son únicamente del partido y no de la coalición, empero, el mismo reglamento permite un supuesto análogo, en el que se puede prorratar gastos de un evento de campaña entre un candidato de coalición de una elección federal y un candidato de partido integrante de la coalición pero que no cuente coaligado en esa elección local, **iii.** solicita la inaplicación del artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGIPE, pues a su consideración, artículo del Reglamento de Fiscalización tiene un alcance amplio que se convierte en una restricción, pues al prever de manera categórica que *Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran*, pretende señalar la forma en que las coaliciones podrán llevar a cabo sus actos y quienes podrían beneficiarse o no de sus actos de campaña, lo cual es contrario a la LEGIPE, en la que se establece la posibilidad de realizar los gastos respecto de actos proselitista en los que no se identifiquen las candidaturas beneficiadas y que sólo se tome como parámetro, por decir, la difusión del emblema o la mención de lemas con los que se identifiquen al partido, coalición o candidatos. Y que **iv.** incorrectamente se le sancionó con base a una conducta que no se actualiza.

39

En efecto, el INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó al partido recurrente que, derivado de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se habían detectado gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraron reportados en el informe, asimismo, anexó los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, por lo que, le solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria de los gastos realizados (por ejemplo, contratos, comprobantes, evidencias de pagos, recibos de aportación, etc.) y las aclaraciones que en su derecho convinieran<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Oficio INE/UTF/DA/27688/2024, en el que el INE requirió a **Morena** que:

**Procedimientos de fiscalización  
Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública  
Gastos no reportados**

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el segundo periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 B del oficio INE/UTF/DA/13854/2024.*

*Los testigos de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública podrán ser consultados en el anexo referido, columna "AK" denominada "Dirección URL".*



Al respecto, en el anexo 3.5.1 B del oficio de errores y omisiones, se le hizo saber al apelante, el ID, la encuesta respuesta, ticket, fecha, folio, estatus, entidad, municipio, proceso específico (campaña), ámbito (local), distritos federales, ubicación, número, código postal, entre que calle y calle está, referencia, tipo de anuncio, ancho, alto, lema/versión, información adicional, distritos federales, cantidad, tipo de beneficiario, tipo de asociación, ID contabilidad, sujeto obligado, cargo, beneficiados y dirección URL<sup>41</sup>.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas, mantas y pantallas, la relación detallada.

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.

- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>41</sup> Véase en el anexo 3.5.1 B del oficio de errores y omisiones realizado por el INE.

<sup>42</sup> Oficio **CEN/SF/147/2024**, en el que el INE requirió a **Morena** que:

Respecto a la observación planteada y respecto a los hallazgos concentrados en el Anexo 3.5.1 B, mencionamos que por medio del anexo denominado Contestación GUANAJUATO COA ANEXO 3.5.1 B solventamos el punto que nos ocupa.

Por tal motivo solicitamos dar por atendido este punto.

<sup>43</sup> Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que por medio del anexo denominado **Contestación GUANAJUATO COA ANEXO 3.5.1 B**, solventa lo solicitado, derivado de lo anterior, esta autoridad realizó la revisión y constató que reportó parcialmente los hallazgos observados, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36\_SHH\_GT** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en comprobantes fiscales en formato PDF y XM, Contrato de prestación de servicios, hoja membretada, Rel PROM y evidencia fotografía de los hallazgos, mismos que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

<sup>44</sup> Por lo que respecta al hallazgo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36\_SHH\_GT** del presente Dictamen, corresponde al ticket número 201140, mismo que se encuentra duplicado en el consecutivo 9 del anexo en comentario, de tal manera que con respecto a este ticket se determinara lo conducente en la **referencia (3)** del presente análisis.

Por lo que respecta al hallazgo señalado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 36\_SHH\_GT** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado reportó el gasto observado en la póliza con referencia contable "PC2/DR-2/29-05-2024" de la contabilidad con ID 18598; sin embargo, se determinó que realizó el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares, que benefició de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, como se detalla en el siguiente cuadro:

Póliza de registro del gasto	Concepto del Gasto	Importe CFDI	Candidatos Beneficiados
Concentradora ID 10322		Folio Fiscal: 3DC74A2CCD1D	





En respuesta al requerimiento del INE, el apelante señaló que, respecto a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, daba cumplimiento con el anexo denominado Contestación GUANAJUATO COA ANEXO 3.5.1 B<sup>42</sup>.

Al respecto, el INE, en el Dictamen consolidado, por una parte, tuvo por **atendidas** las observaciones, porque presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que consistían en comprobantes fiscales en formato pdf y xm, contrato de prestación de servicios, hoja membretada, rel PROM y evidencia fotografía de los hallazgos, mismos que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública<sup>43</sup>, y, por otra, consideró como **no atendidas** las observaciones relativas a los gastos de propaganda colocada en la vía pública, porque, del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada en el SIF por Morena, se constató que el sujeto obligado reportó el gasto observado en la póliza con referencia contable “PC2/DR-2/29-05-2024” de la contabilidad con ID 18598; sin embargo, se determinó que realizó el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares , que benefició de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por tanto, al realizar el registro de un gasto por concepto de espectacular por un importe de \$17,987.15, se concluyó que el beneficio es indebido entre candidaturas<sup>44</sup>.

41

En consecuencia, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, impuso a Morena una reducción de

			Luis Ricardo Ferro Baeza ID 18598 Diputación Local MR Local SHHG	Osvaldo García Ortega ID 11921 Presidente Municipal Morena
			Importe Prorrateado	Importe Prorrateado
		100%	59.09%	40.91%
PN1/DR-75/28-05-2024	Espectaculares	\$30,440.87	\$17,987.15	\$12,453.72

Derivado de lo anterior, al realizar el registro de un gasto por concepto de espectacular por un importe de \$17,987.15, cuyo beneficio es indebido entre candidaturas, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta al hallazgo señalado con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 36\_SHH\_GT** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

ministración consistente en el 25% del monto involucrado, equivalente a \$14,979.70 [8.2\_C48\_GT]<sup>45</sup>.

**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante, respecto a que no se le dio la oportunidad de defenderse, dado que la sanción derivó de la detección de gastos de propaganda colocada en la vía pública que presuntamente no se reportó en los informes de campaña, pues en el Anexo 3.5.1 B, únicamente se le requirió que comprobara o registrara el gasto en su contabilidad beneficiada, sin que se le advirtiera de una posible sanción derivado del beneficio indebido.

Ello, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí le requirió al apelante para que subsanara la omisión de registrar los gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en el informe de campaña y le dio un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, para que proporcionara en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requirió<sup>46</sup>, además, se le hizo saber que las observaciones anteriores tenían el objetivo de que no incurriera en alguna conducta que sea **susceptible de sanción** como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LEGIPE<sup>47</sup>.

42

<sup>45</sup> Asimismo, al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 83.28% (ochenta y tres punto veintiocho por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,979.70 (catorce mil novecientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

<sup>46</sup> Oficio **INE/UTF/DA/27688/2024**, por el que el INE le requirió a **Morena**: [...] *por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 291, numeral 3, del RF, me dirija a usted para que en un **plazo de cinco días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcione en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, (el escrito de respuesta deberá presentarse en los formatos Word y PDF), así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera [...].*

<sup>47</sup> **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LEGPP y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- d) [No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;]
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;



De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que la responsable sí dio al apelante la oportunidad de defenderse y le hizo saber la posible consecuencia -sanción- de incurrir en no subsanar la omisión de registrar la propaganda en vía pública que no se reportó en su informe de campaña.

**2.1.2.** Por otra parte, se advierte que, contrario a lo que señala el partido apelante, en su respuesta se limitó a señalar que *respecto a la observación planteada y respecto a los hallazgos concentrados en el Anexo 3.5.1 B, mencionamos que por medio del anexo denominado CONTESTACIÓN GUANAJUATO ANEXO 3.5.1 B solventamos el punto que nos ocupa*, sin que hiciera referencia alguna respecto a lo incorrecto del prorrateo o que el Reglamento de Fiscalización prohíbe el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos de una coalición de un tipo de elección cuando son candidatos únicamente del partido y no de la coalición, empero, el mismo reglamento permite un supuesto análogo, en el que se puede prorratear gastos de un evento de campaña entre un candidato de coalición de una elección federal y un candidato de partido integrante de la coalición pero que no cuente coaligado en esa elección local.

43

**2.1.3.** Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en el Dictamen consolidado, la UTF determinó que los sujetos obligados reportaron los gastos observados en las pólizas correspondientes a las contabilidades de cada candidatura, sin embargo, de lo reportado por los sujetos fiscalizados se advirtió que realizaron el prorrateo de gastos por concepto de espectaculares, lo cual benefició, de manera indebida, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una

---

**m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**o)** El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**Artículo 445.**

**1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**b)** En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

**c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

**d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

**e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

**f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, prohibición contemplada en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización<sup>48</sup>.

Por lo que, para determinar si la observación llevaba a que el gasto se identificara correctamente, se destaca, en principio, en los oficios de errores y omisiones se les informó que debían presentar la documentación que justificara la observación, destacando, entre otra, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

En ese sentido, la UTF hizo del conocimiento de los sujetos fiscalizados que debían presentar, en su caso, la documentación relativa al prorrateo de los gastos que haya realizado entre candidaturas, situación que no fue atendida.

Además, el hecho de que en los oficios de errores y omisiones no se indicara la posible actualización de la prohibición prevista en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización no implica una transgresión al derecho de audiencia de los sujetos obligados, pues este se ve garantizado a través de la interposición del presente recurso de apelación, tan así, que su planteamientos radican en la inaplicación del citado precepto reglamentario, no en la inexistencia de la publicidad advertida.

44

Ello, de conformidad con el criterio de la Sala Superior respecto a la aplicación del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, en el que se ha precisado que el legislador ordinario, de manera expresa, remitió al Reglamento el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> **Reglamento de fiscalización**

**Artículo 219.**

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

<sup>49</sup> SUP-RAP-130/2021



Acorde a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece disposiciones relativas a<sup>50</sup>:

[...] El legislador ordinario, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos. [...]

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece disposiciones relativas a:

- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.
- Prorrateso por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateso del gasto conjunto o genérico.
- Prohibiciones para candidatos no coaligados.
- Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratesar, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.

[...]

<sup>50</sup> Ello en los preceptos del Reglamento de fiscalización:

**Artículo 29.** Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como: a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos.

**Artículo 31.**

**Prorrateso por ámbito y tipo de campaña**

1. El prorrateso en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

- a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.
- b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento de fiscalización.

**Artículo 32.** Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
- b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
- d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos. e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.
- g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan

participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

**Artículo 32 Bis.**

**Tratamiento de la propaganda institucional o genérica**

1. Cuando un partido político incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 219 de este reglamento, además de la sanción que corresponda al partido político, se aplicarán los siguientes criterios para la identificación del beneficio:

a) Si la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga, tiene una difusión a nivel nacional, se entenderá que beneficia a los candidatos postulados por el partido que se observa en la propaganda, incluyendo las candidaturas comunes, alianzas partidarias y coaliciones.

b) Si en la propaganda genérica en medios de comunicación impresos, internet, servicios de llamada telefónica y gastos de producción en radio y televisión, o cualquier otro de naturaleza análoga con difusión a nivel nacional, existe algún elemento que identifique una coalición, se entenderá que beneficia a los candidatos federales de la coalición y a los locales, independientemente de la procedencia partidista del candidato que se hubiere pactado en el convenio de coalición.

c) En caso de existir propaganda genérica a favor de un partido político en entidades federativas en las que dicho partido haya suscrito convenios de coalición, postulado candidaturas comunes o candidatos en alianzas partidarias, ya sea en el ámbito federal o local, se entenderá que se beneficia a todos los candidatos contemplados en dichos convenios o figuras, independientemente de su origen partidista, y los postulados por el partido político en lo individual.

**Artículo 218.** Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	20%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

**Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.



- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.

**• Prohibiciones para candidatos no coaligados.**

- Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratear, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización protege como bienes jurídicos tanto los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, como el de equidad en la contienda, al evitar que las coaliciones beneficien con su gasto a candidatos que no postuló.

Lo anterior, pues, como lo establecen la LEGPP, el Reglamento de Fiscalización y los criterios emitidos por la Sala Superior, si un partido político decide coaligarse, los recursos deberán de utilizarse para las actividades de campaña de los candidatos postulados por la coalición, conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral.

Ello es coincidente con la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, ya que la norma busca proteger el principio de legalidad y certeza en el manejo de los recursos, en el entendido que el uso de recursos provenientes de la coalición, que beneficien a candidaturas no coaligadas, actualiza una vulneración directa a los fines para los cuales se han entregado y utilizado los recursos.

47

---

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.



Por lo que, contrario a lo que refiere el apelante, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización sí establece la prohibición a las coaliciones de distribuir gastos entre candidatos que no hubieran postulado y que dicha disposición tutela los principios de certeza, legalidad, en materia de fiscalización y equidad en la contienda.

**2.1.4.** En ese sentido, es **ineficaz** el agravio expuesto por Morena respecto a que incorrectamente se le sancionó con base a una conducta que no se actualiza, porque la hace depender de la acreditación de la infracción por la omisión de valorar su respuesta al oficio del errores y omisiones, lo cual ha quedado desestimado.

### **Subtema 3. Inaplicación del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización [7\_C37\_GT y 8.2\_C48\_GT]**

**1. Agravio. La parte recurrente solicita** que se inaplique el artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGPP, pues a su consideración, este artículo del Reglamento de Fiscalización tiene un alcance amplio que se convierte en una restricción, pues al prever de manera categórica que *Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran*, pretende señalar la forma en que las coaliciones podrán llevar a cabo sus actos y quienes podrían beneficiarse o no de sus actos de campaña, lo cual es contrario a la LEGIPE, en la que se establece la posibilidad de realizar los gastos respecto de actos proselitista en los que no se identifiquen las candidaturas beneficiadas y que sólo se tome como parámetro, por decir, la difusión del emblema o la mención de lemas con los que se identifiquen al partido, coalición o candidaturas.

**2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que debe inaplicarse el artículo 219 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contrario al diverso 83 de la LEGPP, porque la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento, pues en el caso de que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de





aquella, de conformidad con el criterio de Sala Superior: a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo; b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento, por lo que, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen<sup>51</sup>.

En el caso, el INE sancionó al apelante por registrar gastos por concepto de espectaculares, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, esto, pues **los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente**, de conformidad con el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización establece:

49

*Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados*

*1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:*

*a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.*

*[...]*

Por su parte el artículo 83 de la LEGPP establece que:

*Artículo 83.*

*1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:*

*a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;*

*b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y*

*c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.*

*2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma: a) En*

<sup>51</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados, SUP-RAP-206/2017 y SUP-JDC-545/2017 y acumulados de la Sala Superior.

el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

**b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;**

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

**g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;**

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

**l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.**

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

**El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.**

50

De lo anterior, se advierte que no existe una contradicción respecto del artículo 219, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del precepto 83 de la LEGPP, porque la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas resulta independiente de la prohibición establecida en el artículo 219 del referido Reglamento, pues en el caso de que se detecten gastos que



generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella, de conformidad con el criterio de Sala Superior: **a.** Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorratio; y, **b.** Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento, por lo que, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

En efecto, los artículos 41, base II, 116, fracciones IV, incisos b) y h) de la Constitución Federal, no se advierte el establecimiento de algún parámetro o referente que permita determinar la manera en que deben distribuirse los gastos que se erogan por los partidos políticos en las campañas electorales, cuando en su propaganda promocionen o difundan más de una campaña electoral, sin embargo, la LEGPP sí impone al legislador ordinario la obligación de emitir normas que instrumente el ejercicio del gasto que realicen los partidos políticos<sup>52</sup>.

51

<sup>52</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. **c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Esto, pues el artículo 83 de la LEGPP establece el prorrateo de los gastos de campaña, derivada de la modalidad que el legislador concede a los partidos políticos para la difusión de propaganda que incluya a 2 o más de los candidatos que se postulen por un mismo partido político o coalición, a cargos de elección popular, sin que de su contenido se advierta una prohibición o limitante para distribuir los montos involucrados a alguna de las campañas que resulten beneficiadas.

Esto es, dispone las reglas para la identificación del beneficio y la eventual distribución de los gastos correspondientes, así como aquella en la que se promoció a 2 o más candidatos, y los criterios para determinar las candidaturas que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado, delegando al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo, sin que se desprenda remisión alguna para establecer supuestos de prorrateo distintos a los ahí mencionados.

52

En ese sentido, el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos a cargos de elección popular<sup>53</sup>.

---

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]

**h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; [...]

<sup>53</sup> **Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

**I.** Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

**a)** Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

**b)** En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

**c)** En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

En este punto, es necesario destacar que uno de los criterios esenciales para realizar el prorrateo lo constituye el relativo a la campaña y candidato beneficiado, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone, como criterio para identificación del beneficio el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo, se realice un evento o se lleve a término un servicio contratado<sup>54</sup>.

Asimismo, para el caso que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de los candidatos, debe considerarse como campaña beneficiada únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento.

---

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

<sup>54</sup> **Artículo 32.** Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

En el supuesto de localizar gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, debe reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados para el efecto de distribuir los gastos correspondientes, independientemente de quien haya contratado el bien o servicio.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización hace referencia al ámbito geográfico, el cual se refiere al ámbito territorial en que verifica un tipo de elección.

Por lo anterior, esta Sala Monterrey considera que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

54

Al respecto, la Sala Superior ha confirmado que la primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre las candidaturas, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento<sup>55</sup>, lo cual es acorde a la parte considerativa del acuerdo<sup>56</sup> mediante el cual se aprobó el referido Reglamento de Fiscalización, pues la finalidad de la autoridad administrativa electoral fue, a partir de lo dispuesto en el artículo 83 de la LEGPP, respecto del prorrateo de gastos, entre otras cosas, establecer *la; prohibiciones para candidatos no coaligados; aplicación respecto de los gastos de candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, de tal manera que el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.*

---

<sup>55</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014 y acumulados, SUP-RAP-206/2017 y SUP-JDC-545/2017 y acumulados de la Sala Superior.

<sup>56</sup> Véase el considerando identificado con el numeral 56 del Acuerdo INE/CG/263/2014.



Por lo que, la aplicación del beneficio en forma alguna implica una autorización para que los partidos integrantes de una coalición realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por la coalición y simultáneamente para las candidaturas que no formaron parte del convenio de coalición, sino que la finalidad de tales reglas para la distribución del gasto tiene como objetivo determinar con exactitud, a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrato)<sup>57</sup>.

En ese sentido, la aplicación del prorrato de los gastos entre candidaturas postuladas por una coalición así como entre aquellas postuladas por los partidos integrantes, de forma independiente, no es consecuencia de una autorización por parte de la autoridad responsable para ese efecto, sino que constituyen las reglas que deben aplicarse para el caso que la responsable constate que existieron gastos que beneficiaron a los candidatos postulados por una coalición y paralelamente a los referidos por cuenta propia (fuera de la coalición) y, por ende, deba proceder a distribuir los gastos atendiendo a las campañas que resulten beneficiadas.

55

En consecuencia, la aplicación del beneficio a cada una de las campañas involucradas, en términos de lo dispuesto en los artículos 83 de la LEGPP, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización, **resulta independiente de la prohibición** establecida en el artículo 219 del referido Reglamento<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2013, SUP-RAP-206/2017 y SUP-RAP-110/2021.

<sup>58</sup> LEGPP

**Artículo 83.**

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un 35% al candidato a Senador; en un 25% al Diputado Federal y un 25% a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;



- f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un 20% al candidato a Presidente de la República; 60% al candidato a Senador y un 20% al candidato de la elección local respectivo;
  - g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un 40% al candidato a Presidente, en un 35% al candidato a Diputado Federal y en un 25% al candidato de la elección local;
  - h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;
  - i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un 50% al candidato a Senador, un 30% al candidato a Diputado Federal y un 20% al candidato a la campaña local;
  - j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un 70% y 5% al candidato a Senador y un 25% al candidato de la elección local respectiva;
  - k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y
  - l) En los casos de campaña federal, si se suman más de 2 candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:
- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
  - b) Se difunda la imagen del candidato, o
  - c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.
4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

**Reglamento de fiscalización**

**Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
  - b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
  - c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
  - d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.
2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:
- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
  - b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
  - c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
  - d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.
  - e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que aprueba el Comité de Radio y Televisión vigente.
  - f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.
  - g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
  - h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.
  - i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

**Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

- 1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	





Esto es, en caso de que se detecten gastos que generen beneficio de forma paralela a campañas postuladas en Coalición y campañas postuladas en forma independiente por los partidos políticos integrantes de aquella:

- a. Debe aplicarse a cada una de las campañas el monto correspondiente al beneficio obtenido, ello en términos de las reglas de prorrateo;
- b. Independientemente de ello, debe analizarse el incumplimiento a lo establecido en el artículo 219 del referido Reglamento.

Dicho en otras palabras, la aplicación del beneficio es una actividad que se encuentra al margen de las consecuencias sancionadoras que deriven de la ilegalidad de los hechos que le dan origen.

Así, en tanto esté acreditado que campañas de candidatos que no formaron parte de la coalición obtuvieron un beneficio de los gastos erogados, la

Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	20%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

57

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

**Artículo 219.** Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

incorporación al prorratio de dichas campañas se encuentra ajustada a la letra de los artículos 83 de la LEGPP, 32, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> LEGPP

**Artículo 83.**

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

2. En los casos en los que se promueva a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un 35% al candidato a Senador; en un 25% al Diputado Federal y un 25% a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un 20% al candidato a Presidente de la República; 60% al candidato a Senador y un 20% al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un 40% al candidato a Presidente, en un 35% al candidato a Diputado Federal y en un 25% al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un 50% al candidato a Senador, un 30% al candidato a Diputado Federal y un 20% al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un 70% y 5% al candidato a Senador y un 25% al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de 2 candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

**Reglamento de fiscalización**

**Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.



d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

**Artículo 218.** Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	20%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

59

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

**Artículo 219.** Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

Por tanto, conforme al criterio establecido por la Sala Superior respecto de la prohibición precisada en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización citado<sup>60</sup>, este órgano jurisdiccional concluye que:

1. Es aplicable a coaliciones parciales y flexibles, así como a los partidos que participen en ellas, para efectos sancionatorios, pero no para la distribución del gasto a las campañas que, en su caso, beneficien.
2. Tiene por finalidad evitar beneficiar con un mismo gasto a candidatos de una coalición y a candidatos postulados por un partido político integrante de la coalición, de manera individual.
3. Es un mecanismo que busca garantizar la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas.

En consecuencia, esta medida no conlleva la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización pues, en su caso, la transgresión a esa regla únicamente podría tener como alcance la imposición de una sanción y no la modificación de las reglas de prorrato, en los términos previamente analizados.

60

**2.1.1.** Finalmente, debe desestimarse el agravio respecto a la supuesta violación a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Derecho de Reformas a la Constitución Federal de 10 de febrero de 2014, pues, contrario a lo que afirma el apelante<sup>61</sup>, como se indicó, la regulación prevista en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización es acorde al sistema uniforme de coaliciones, pues tiene un ámbito de competencia tanto en el proceso

---

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

<sup>60</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-206/2017 y SUP-JDC-545/2017 y acumulados de la Sala Superior.

<sup>61</sup> **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o estatal, bajo una misma plataforma electoral.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o estatal, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezca los partidos políticos para postular al menos el 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o estatal, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las anales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

3. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse. y [...]"



federales como en el local, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento citado, además, en todo caso, el partido impugnante no confronta que parte del transitorio le causa afectación<sup>62</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnados, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

61

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>62</sup> **Reglamento de fiscalización**  
**Artículo 1. Objeto del Reglamento**

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.